



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Olga Patricia Gómez Losada</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE y Otro.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00194 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 509**

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

**1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López

blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en los numerales **QUINTO y DECIMO** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. Además, en los numerales **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, DECIMO**, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas ora incluirse en el acápite que les corresponde. Finalmente, lo vertido en el numeral **DECIMO PRIMERO**, deberá adecuarse toda vez que lo plasmado allí, esto es la liquidación de la mesada pensional, constituye una valoración subjetiva que no tiene cabida en el acápite de hechos.

**2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT**, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos

fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso, la apoderada se limitó a transcribir fundamentos de derecho en este acápite, sin señalar la conexión de estas con el caso en concreto.

**3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*** En el particular, la apoderada de la parte demandante, aporta como pruebas *i)* solicitud de vinculación a Porvenir S.A., *ii)* comunicado de prensa, *iii)* historia laboral de Colpensiones, y, *iv)* copia de cedula de la demandante, sin que hayan sido relacionados en el acápite de pruebas documentales.

**4.- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020,** establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso, no existe evidencia del envío simultáneo de la demanda a la oficina de reparto y a las entidades demandadas.

**5.-El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8** establece que la demanda debe incluir *“El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”*; más adelante agrega que *“... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las***

**comunicaciones remitidas a la persona por notificar**". Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en la que obtuvo el canal digital de notificación de las entidades demandadas.

**6.- El artículo 26 numeral 1 del CPT** regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante indica que anexa a la demanda "copia de la demanda y sus anexos para el traslado", lo cual en primer término es ajeno a la realidad puesto que ningún documento anexo, al margen que el decreto 806 de 2020 eliminó tal requisito.

**7. El artículo 25 del C.P.T numeral 6**, dice que la demanda deberá contener "**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**"; en este caso la pretensión segunda tiene falencias en cuanto a su redacción, lo que le resta claridad, a la misma; deberá entonces plasmar adecuadamente la pretensión; aunado a ello, en la pretensión QUINTA solicitó la indexación de condenas, sobre este punto la pretensión resulta redundante con la SEGUNDA, al margen que, al no existir pretensiones de condena, el petitum carece de respaldo.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Mónica Cardona López** portadora de la Tarjeta Profesional **140.878** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



Rrv

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**1 de junio de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.